**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81, numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones** al tenor de los siguientes:

**Antecedentes:**

I.- En la Sesión celebrada con fecha 10 de marzo de 2015, de la Cámara de Senadores, las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flores Escalera, María Cristina Díaz Salazar, Juana Leticia Herrera Ale, ltzel Sarahí Ríos de la Mora, Lilia Guadalupe Merodio Reza y María Elena Barrera Tapia, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

II. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2077, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 12 de marzo del mismo año.

III.- En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2077, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, en la Colegisladora, determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda, mismo que fue recibido el 12 de marzo del mismo año.

VI.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 11 de octubre de 2016, se discusión y aprobó con 74 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que l Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acordó remitirla a la Cámara de Diputados.

V.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, del 18 de octubre de 2016, la Mesa Directiva dio cuenta de la recepción de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ordenando su turno a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

VI.- En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Minuta a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen; Minuta que fue recibida el 19 de octubre de 2016, con el número de expediente 4187.

VII.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXIII Legislatura, procedió a la elaboración del presente dictamen.

**Contenido de la Minuta:**

La iniciativa sostiene, de manera resumida, los siguientes puntos y consideraciones.

A. La iniciativa presentada recalca el hecho de que las mujeres con discapacidad sufren de discriminación multifactorial, sobre todo si éstas residen en el medio rural, indígena o en estratos económicos de pobreza, por lo que se traduce en un obstáculo para alcanzar la igualdad de género.

B. Asimismo, señala las recomendaciones realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a México respecto a actuar con el fin de erradicar dicha discriminación en todos los ámbitos de la vida.

C. Es por eso que consideran que se debe modificar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de establecer ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias para acortar las brechas de desigualdad de las mujeres con discapacidad.

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**  **TEXTO VIGENTE** | **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**  **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 4.** **…**  **…**  **…**  La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas. | **Artículo 4. …**  **…**  **…**  **Para efectos del párrafo anterior,** la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de la mujer**, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión e** integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.  **TRANSITORIO**  **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |

Por su parte, las Comisiones dictaminadoras en la Colegisladora, sostienen entre otros puntos, los que a continuación se resumen.

Se reconoce la importancia de los preceptos contenidos en los distintos tratados y convenciones internacionales, que han sido ratificados por el Estado mexicano, en lo particular el contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en específico cuando se refiere a que "*Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*".

Asimismo, lo expuesto por la Convención lnteramericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que establece en su artículo 2 que "*Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública y privada*".

El marco jurídico nacional reconoce el principio de igualdad y de no discriminación se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo primero y cuarto.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres promulgada en el 2006, es la Ley encargada de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Que las mujeres y niñas con discapacidad sufren una doble discriminación en razón de su género.

En ese contexto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que, en México, las mujeres tienen un porcentaje de población con discapacidad ligeramente más alto que los hombres, esto es 52.3% frente a 47.7%.

Así, como se señala en la iniciativa en comento, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) señala que el7.7% de personas en el territorio nacional vive con discapacidad; es decir, 9'240,000 personas, de las cuales 4'832,520 son mujeres con discapacidad, sujetas a discriminación múltiple no sólo por los prejuicios y las desigualdades de que son víctimas muchas personas en sus mismas circunstancias, sino también por las limitaciones y las funciones asignadas tradicionalmente a cada género.

Tomando en consideración lo anterior, es que las proponentes sugieren reformar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres debido a que existen condiciones de vida que dejan de manifiesto la necesidad de un trato basado en acciones afirmativas con medidas de inclusión, para lograr una verdadera igualdad sustantiva; sobre todo en el caso de las mujeres con discapacidad ya que es necesario que éstas gocen de mecanismos y estrategias que permitan su para poder gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las mujeres que no viven esta condición y con los hombres.

**Consideraciones:**

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la Minuta sujeta a dictamen y determinó que es procedente su **dictamen en sentido positivo con modificaciones**.

2.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la Minuta, la analizaron y tomaron en consideración que lo que ha planteado por los Senadoras proponentes es viable y procedente, en el sentido de que las personas en con discapacidad, y en especial las mujeres, no deben ser sujetos a la violación de sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y la legislación nacional.

3.- En virtud de lo citado anteriormente, esta Comisión Legislativa considera procedente determinar que las modificaciones propuestas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, garantiza de igual manera el derecho a la igualdad y no discriminación contemplados, contemplados en los artículos 1° y 4° de la Carta Magna.

4.- La Minuta tiene por finalidad de establecer que tratándose de mujeres con discapacidad, la igualdad debe iniciar con el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que les faciliten su inclusión, integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades con el resto de la población, reforzando el papel de la Administración Pública.

Al deliberar en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, se suelen partir con sustento en tres ejes:

1. La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
2. La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
3. El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios.

La propuesta de reformas al párrafo cuarto, del artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al establecer medidas institucionales dirigidas a promover el empoderamiento de las mujeres con discapacidad, en opinión de las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, no transgrede el derecho humano a la igualdad en perjuicio de otros sectores de la población, toda vez que la imposición de esas acciones positivas estatales resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional -específicamente, a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-, en tanto tienen como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva -es decir, no sólo jurídica, sino fáctica- entre los hombres y las mujeres lo cual, desde luego, requiere de la adopción de medidas que vayan más allá del simple reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a la mujer.

Lo anterior es así, pues la situación de las mujeres, en general y con discapacidad, en lo particular, no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ellas y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva.

En ese sentido, la adopción de instrumentos institucionales encaminados a lograr su empoderamiento resulta necesario para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas, de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente; sin perjuicio de que, una vez alcanzada esa igualdad sustantiva, pueda prescindirse de la adopción de esas medidas positivas, al haberse alcanzado su objetivo.

5.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables considera de trascendencia aprobar la presente propuesta, toda vez que es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin embargo considera que para los fines de la ley y toda vez que refieren a cosas distintas “inclusión” e “integración”, se propone eliminar el concepto integración.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura, someten al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo cuarto del Artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

**Artículo 4. …**

**…**

**…**

**Para efectos del párrafo anterior,** la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de la mujer**, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión** social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Devuélvase al Senado de la República para los efectos del artículo 72 inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 29 de marzo de 2017.**

**La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.**